

**Dictamen N° 5.544, de 27 de 2012.**

**TRABAJOS EXTRAORDINARIOS, ordenados por la superioridad, desarrollo efectivo, compensación.**

Resulta necesario recordar que el artículo 66 de la ley N° 18.834, dispone, en lo que interesa, que el jefe superior de la institución podrá ordenar trabajos extraordinarios a continuación de la jornada ordinaria, de noche o en días sábado, domingo y festivos, cuando hayan de cumplirse tareas impostergables, precisando, en su inciso segundo, que dichas labores se compensaran con descanso complementario, y si ello no fuere posible por razones de buen servicio, lo serán con un recargo en las remuneraciones.

Seguidamente, cabe indicar que este Organismo de Control ha resuelto, entre otros, en el dictamen N° 43.841, de 2010, que las horas extraordinarias deben ordenarse por la superioridad del Servicio mediante actos administrativos exentos de toma de razón, los que tienen que dictarse en forma previa a la realización de las aludidas labores extraordinarias, individualizando al personal que las desarrollara, el número de horas a efectuar y el periodo que comprende la autorización.

Asimismo, es necesario recordar, en armonía, entre otros, con el dictamen N° 24.256, de 2010, de este origen, que solo las horas extraordinarias que han sido dispuestas en las anotadas condiciones, con independencia de las de permanencia efectiva que registre el personal en la institución, habilitan para obtener el descanso complementario o, en caso de que ello no sea posible, a obtener la compensación de dichos trabajos con el respectivo recargo en las remuneraciones del funcionario.

Pues bien, considerando lo informado por la mencionada Universidad y dada que el interesado no aporta antecedentes que acrediten que se hayan dispuesto las horas extraordinarias que reclama como tampoco la realización de las mismas, se debe concluir que no resulta procedente el pago solicitado.